



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces(zas) del Poder Judicial

Vistos(as):	1
Considerandos	1
Título I: Objeto, competencia y principios del juicio disciplinario	2
Título II: De la acción disciplinaria y su ejercicio	6
Capítulo I: De la denuncia, la evaluación preliminar y la actuación indagatoria.....	6
Título III: Órganos y sujetos que intervienen en las actuaciones disciplinarias	9
Capítulo I: Inspectoría General	9
Capítulo II: Consejo del Poder Judicial	11
Capítulo III: Secretaría General del Consejo del Poder Judicial	12
Capítulo IV: El/La disciplinado(a) y su defensa técnica.....	13
Capítulo V: Del procedimiento abreviado (amonestación).....	14
Capítulo II: Prescripción y extinción.....	15
Capítulo III: Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria.....	15
Capítulo IV: Nulidades.....	16
Capítulo V: Comunicaciones.....	16
Título IV: Motivos de inhibición o recusación	17
Título V: Medidas provisionales	19
Título VI: Recursos	20
Título VII: Disposiciones finales y derogatorias	21



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

En nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, Presidente, los(as) magistrados(as) consejeros(as) Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Martínez, Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Curi, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy XXXX (XX) de XXXX de dos mil veinticuatro (2024), años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo:

Vistos(as):

1. La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
2. La Ley núm. 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.
3. La Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998 y su Reglamento de Aplicación.
4. La Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.
5. La Ley No. 41-08, sobre Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero de 2008.
6. La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.
7. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana, Santo Domingo 2006 y reformado el 2 de abril de 2014 en la XVII, reunión plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago, Chile.
8. La Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.
9. La Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. No. 11076 del 29 de julio de 2022.

Considerandos

1. La Constitución de la República, en su artículo 156, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, la de ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

2. La Ley Núm. 327-98, de Carrera Judicial, prevé las obligaciones, deberes, faltas y sanciones disciplinarias de los jueces, en ocasión de sus actos en el ejercicio de la función pública.
3. Las sanciones a que refiere el número que antecede solo son aplicables previo juicio disciplinario con las debidas garantías procesales de naturaleza constitucional y legal.
4. Con la reforma constitucional del año 2010 se creó el Consejo del Poder Judicial, al cual se le traspasaron las funciones administrativas y disciplinarias que poseía la Suprema Corte de Justicia, siendo necesario que el Consejo se avoque a la regulación del procedimiento disciplinario a seguir a los jueces del Poder Judicial;
5. En cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la Ley de 107-13, que dispone el diálogo entre las personas interesadas para la elaboración de los Reglamentos Administrativos, se procedió a socializar la propuesta de Reglamento con la finalidad de que los interesados hicieran sus observaciones. En tales circunstancias, es de rigor y procedencia este Reglamento.
6. La comisión designada integrada por el Mag. Rafael Vásquez Goico, el Mag. Modesto Martínez Mejía, la Mag. Bionni Zayas Ledesma, la Mag. Octavia Fernández Curi, la Mag. Yadira de Moya Kunhardt, el Mag. Franklin Concepción Acosta; Lic. Enmanuel Moreta, director legal; y el Lic. Jacinto Castillo Moronta, Inspector General del Poder Judicial, cumplió responsablemente las instrucciones del Consejo del Poder Judicial, mostrando en su accionar la calidad humana y profesional de cada integrante.

Por tales motivos, el **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprueba la modificación del Reglamento disciplinario aplicable a los jueces y juezas del Poder Judicial, el cual establece lo siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS(AS) JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL

Título I: Objeto, competencia y principios del juicio disciplinario

Artículo 1. Objeto. El objeto de este reglamento es establecer los principios y el procedimiento que deben regir el proceso disciplinario seguido a los jueces y juezas del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución Política y las leyes. En particular, establecer la normativa conforme a la cual se llevará a cabo el juicio disciplinario por las



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

violaciones a las disposiciones de los artículos 41, 44, 45, 46, 47, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley núm. 327-98, de fecha 11 de agosto de 1998, sobre Carrera Judicial.

Párrafo. Para los fines de este reglamento, el juez o la jueza a quien se le inicie un proceso disciplinario se identificará como “el disciplinado/la disciplinada”.

Artículo 2. Competencia. El juicio disciplinario contra los jueces y juezas del Poder Judicial es de la competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial, de conformidad al artículo 156.3 de la Constitución de la República Dominicana.

Artículo 3. Principios rectores del proceso disciplinario. Son principios rectores del proceso disciplinario, llevado a cabo a jueces(zas):

- 1) **Legalidad.** Solo serán consideradas como faltas juzgables disciplinariamente las previstas por la Constitución y las leyes. Las sanciones aplicables por incurrir en una falta disciplinaria serán solo las establecidas previamente en la ley.
- 2) **Publicidad.** El proceso disciplinario tendrá naturaleza reservada. El/la disciplinado/a podrá dar la publicidad que considere oportuna al proceso disciplinario seguido en su contra. Cualquier dato que se trate a efectos estadísticos o de estudio será debidamente anonimizado.
- 3) **Derecho de defensa y no autoincriminación.** En ejercicio del derecho de defensa, el/la disciplinado(a) tiene derecho a guardar silencio y a la no autoincriminación, a que se haga una formulación precisa de cargos, a conocer los medios de prueba, a la contradicción de los medios de prueba de cargo, a ofrecer medios de prueba, a intervenir en la práctica de la prueba, a presentar alegatos para defenderse y a la asistencia legal si lo desea.
- 4) **Presunción de inocencia.** El/la disciplinado(a) tiene derecho:
 - a) A ser tratado como inocente, por lo que la carga de la prueba corresponde a la Administración a través de su órgano correspondiente;
 - b) A la no publicidad de actos de investigación;
 - c) A que toda duda que no pueda ser superada con una prueba razonablemente establecida se resuelva a su favor.
- 5) **Objetividad.** Se concreta en el respeto de los derechos fundamentales de las personas durante todas las actuaciones administrativas, proscribiendo cualquier tipo de parcialidades.
- 6) **Imparcialidad.** El Inspector General y el Consejo del Poder Judicial deberán actuar con total imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, creencia,



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

condición o preferencia, y deberán inhibirse para conocer un juicio disciplinario cuando exista alguna causal que afecte su imparcialidad.

- 7) **No doble juzgamiento disciplinario.** El/la disciplinado(a) no podrá ser juzgado disciplinariamente dos veces por el mismo hecho, aunque se le dé una denominación distinta.

No existe doble juzgamiento si, sancionado juez/jueza por retraso, persiste en su demora, dando lugar a un nuevo proceso disciplinario con el objeto de investigar y, en su caso, sancionar ese nuevo retardo.

- 8) **Separación entre investigación y juzgamiento.** La función investigadora y la juzgadora quedarán encomendadas a órganos distintos.

- 9) **Respeto de los derechos fundamentales.** Los derechos fundamentales del/de la disciplinado(a) deben respetarse durante la evaluación preliminar, actuación indagatoria y el juzgamiento. Cualquier medio de investigación que implique restricción de un derecho fundamental debe ser autorizado previamente por el juez competente.

- 10) **Autonomía procesal disciplinaria.** El procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

- 11) **Eficacia.** Las autoridades deberán remover todo obstáculo formal que retarde el conocimiento del juicio disciplinario. Darán respuesta en tiempo oportuno a las peticiones formuladas y evitarán los retardos y dilaciones injustificadas.

- 12) **Libertad de las pruebas.** En el procedimiento disciplinario son admisibles todos los medios de pruebas, siempre que se obtengan de manera lícita, sean legales, pertinentes, conducentes y auténticas. Las pruebas recolectadas legalmente en un proceso penal, civil o administrativo podrán trasladarse al proceso disciplinario, mediante copia certificada del funcionario competente.

- 13) **Carga de la prueba.** La carga de la prueba sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria corresponde a la administración, a través de los órganos previstos por este reglamento.

- 14) **Responsabilidad.** La acción disciplinaria es independiente de la acción penal, civil, patrimonial y cualquier otra que pudiere surgir de la conducta irregular del disciplinado.

- 15) **Proporcionalidad.** Las decisiones restrictivas de derechos han de ser aptas, coherentes, útiles y nunca mayores al grado de la falta. El medio que se utilice para obtener la información y la evidencia física debe ser el menos restrictivo para obtener el fin.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

- 16) **Informes y decisiones motivadas.** Los informes que pongan fin a la investigación, las decisiones del Inspector General y las decisiones del Consejo del Poder Judicial serán debidamente motivadas y fundamentadas en hechos, en derecho y en prueba, a pena de nulidad.
- 17) **Congruencia.** La propuesta que la Inspectoría formule al Consejo del Poder Judicial como forma conclusiva de la investigación debe ser congruente con los hechos investigados. La decisión de incoar una actuación disciplinaria debe ser congruente con los hechos que constituyan la imputación o queja.

Artículo 4. Glosario de términos. A los fines del presente Reglamento es necesario establecer el significado de los siguientes términos:

1. **Actuación indagatoria:** Etapa del proceso disciplinario a través de la cual se inicia formalmente la investigación disciplinaria contra un juez(a), luego de haberse determinado la existencia de méritos para impulsar la acción disciplinaria.
2. **Comunicación:** Es la forma en que se indica a las partes la realización de un acto determinado, ya sea para poner en conocimiento o para convocar a una actividad procesal.
3. **Desestimación:** Es la no aceptación de los cargos contra el disciplinado.
4. **Disciplinado:** Es el juez o jueza a quien se le inicie una investigación disciplinaria o que sea sujeto de una acción disciplinaria.
5. **Extinción:** Figura jurídica que hace desaparecer la persecución disciplinaria ya sea por el transcurso de un tiempo determinado o por la concreción de un evento determinado.
6. **Evaluación preliminar:** Trámite administrativo realizado por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, con la finalidad de evaluar la pertinencia o no de iniciar la investigación. Si la denuncia presenta suficientes indicios, se iniciará formalmente el proceso disciplinario a través de la actuación indagatoria.
Caso contrario, la Inspectoría dictará resolución motivada razonando el archivo del proceso, el cual se notificará al denunciante quien podrá recurrir dicho archivo ante el Consejo del Poder Judicial de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.
7. **Pliego de cargos:** Acto administrativo mediante el cual la Inspectoría General presenta cargos disciplinarios, pruebas y calificación jurídica contra el disciplinado.
8. **Proceso disciplinario:** conjunto de procedimientos seguido contra un juez o jueza del Poder Judicial señalado de cometer una infracción disciplinaria.
9. **Parte:** En el proceso disciplinario, se considerará parte al Disciplinado y la Inspectoría General.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

10. **Prescripción:** Figura jurídica que se configura por el paso de un tiempo determinado y que hace desaparecer la persecución disciplinaria.
11. **Secretaría:** Donde se lea Secretaría, se entenderá Secretaría General del Consejo del Poder Judicial.

Título II: De la acción disciplinaria y su ejercicio

Capítulo I: De la denuncia, la evaluación preliminar y la actuación indagatoria

Artículo 5. Participación. Cualquier persona, entidad u organismo podrá interponer una denuncia disciplinaria contra cualquier juez o jueza.

Párrafo. No obstante, no será parte, en el proceso disciplinario sin perjuicio de su derecho a serle notificada la resolución por la que finalice cualquiera de ambas actuaciones.

Artículo 6. La denuncia contendrá, como datos mínimos, los siguientes:

- a) Identidad y domicilio del denunciante.
- b) Relación circunstanciada y precisa de los hechos.
- c) Elementos probatorios que fundamentan la denuncia, si la persona denunciante tuviere acceso a ellos o la indicación de donde se encuentran o de donde provienen.

Párrafo. Cuando la denuncia contenga un relato de los hechos y la prueba de los elementos encaminados a su constatación, aunque no esté identificada la persona denunciante, la Inspectoría estará obligada a actuar de oficio, realizando las indagaciones tendientes a probar la existencia o no de la falta disciplinaria.

Artículo 7. Imputación pública. Todo juez o jueza, que sea señalado públicamente de la comisión de una falta disciplinaria, tiene derecho a comparecer directamente ante la Inspectoría General y a solicitar la investigación correspondiente.

Artículo 8. Obligación de denunciar. Todo servidor(a) judicial que tenga conocimiento de un hecho que pudiese ser constitutivo de falta disciplinaria a cargo de un juez o jueza del Poder Judicial está obligado a informarlo inmediatamente a la Inspectoría del Poder Judicial y a aportar las pruebas que tuviera.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

Párrafo I. Si el hecho pudiere constituir también un delito, la Inspectoría enviará inmediatamente la información pertinente y las pruebas de las que dispusiere al Ministerio Público para la correspondiente investigación penal.

Párrafo II. Lo mismo hará el Consejo si al momento de enjuiciar, advirtieran tal circunstancia.

Artículo 9. Evaluación Preliminar. La evaluación preliminar tiene por objeto determinar la concurrencia de indicios de los que se desprenda la posible comisión de alguna infracción disciplinaria, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables, así como la determinación de cualquier otra circunstancia relevante para el ejercicio de la acción disciplinaria. En la evaluación preliminar se determinará la existencia o no de méritos para iniciar una actuación indagatoria.

Párrafo I. Si tras la finalización de la evaluación preliminar resultaren méritos suficientes, la Inspectoría General iniciará formalmente el ejercicio de la acción disciplinaria contra el juez o jueza al que se le impute una acción o una omisión constitutiva presunta, provisional e indiciariamente constitutiva de una falta disciplinaria prevista en la ley.

Párrafo II. La incoación de expediente disciplinario exigirá un conocimiento previo de los hechos adecuadamente preciso y la concurrencia de unos indicios, sobre su certeza y su imputación individual, dotados de un mínimo soporte objetivo. La actuación indagatoria comenzará con la comunicación al disciplinado de la denuncia y todos los elementos recabados hasta ese momento.

Párrafo III. La evaluación preliminar podrá incoarse de oficio por la Inspectoría General o a instancia de parte, mediante la presentación de la oportuna denuncia.

Párrafo IV. Esta fase de evaluación preliminar carece de relevancia disciplinaria a todos los efectos y no será tenida en cuenta a ningún efecto de valoración del desempeño.

Párrafo V. La Inspectoría General tendrá un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del momento en que se interponga la denuncia para agotar la fase de evaluación preliminar. Dentro de ese plazo, deberá haber notificado al disciplinado el inicio de la actuación indagatoria por considerar la existencia de méritos o deberá haber presentado al Consejo un acto conclusivo de archivo de la denuncia.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

Párrafo VI. Cuando la acción disciplinaria se inicie de oficio el plazo anterior comenzará a contar a partir del primer acto investigativo.

Artículo 10. La actuación indagatoria. La actuación indagatoria se inicia con la comunicación al disciplinado de la denuncia puesta en su contra y los medios de prueba que se dispongan en ese momento. La comunicación se realizará conforme a lo indicado en este reglamento. Como parte de los primeros pasos de la actuación indagatoria, la Inspectoría convocará al disciplinado a una entrevista donde el disciplinado podrá aclarar sobre la denuncia interpuesta en su contra.

Párrafo. El disciplinado podrá proponer diligencias a Inspectoría, siempre que dichas diligencias sean de posible cumplimiento.

Artículo 11. Plazo para la actuación indagatoria. La Inspectoría General dispone de un plazo máximo de cuatro (4) meses para finalizar la investigación desde que se notificare al disciplinado el inicio de la actuación indagatoria.

Párrafo. Dicho plazo podrá ser prorrogado por un único periodo de un (1) mes a solicitud motivada dirigida por la Inspectoría General al Consejo del Poder Judicial, a condición de que sea solicitado dentro de los diez (10) días previos a vencimiento del plazo original.

Artículo 12. Si finalizada la actuación indagatoria la Inspectoría General considera la existencia de responsabilidad disciplinaria, entonces remitirá el pliego de cargos con todos sus elementos de prueba a la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial. Dentro del plazo de los tres (3) días subsiguientes, la Secretaría comunicará el acto conclusivo con sus pruebas al disciplinado.

Artículo 13. Luego de la comunicación anterior, el disciplinado tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para pronunciarse por escrito sobre el pliego de cargos presentado por Inspectoría y formular directamente o por conducto de su abogado sus medios de defensa. Si no hiciere ningún depósito en ese plazo, entonces se continuará con el trámite del proceso.

Artículo 14. Transcurrido el plazo anterior, la Secretaría General del Consejo del Poder Judicial remitirá al Consejo el pliego de cargos con sus elementos de prueba y el escrito de defensa con las pruebas del disciplinado. El Consejo valorará los elementos de prueba a cargo y a descargo y analizará los escritos de defensa y pliego de cargos para tomar su



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

decisión. El Consejo cuenta con un plazo de sesenta (60) días, contados a partir del envío hecho por la Secretaría para tomar su decisión sobre el caso.

Párrafo. Excepcionalmente, en caso de ser necesario, el Consejo del Poder Judicial podrá solicitar la presencia de las partes y testigos, a los fines de esclarecer algún aspecto relativo al caso. En estos casos, el plazo para tomar la decisión comenzará a correr al día siguiente de practicada la entrevista.

Artículo 15. Reserva. Las informaciones que se obtengan a través de todo el proceso de disciplinario son reservadas y de uso exclusivo de los órganos competentes del Poder Judicial. Ni la Inspectoría General, ni ningún miembro del Consejo del Poder Judicial, podrán difundir informaciones con relación a los hechos objeto de investigación.

Artículo 16. Renuncia. La acción disciplinaria se instruirá y decidirá, aunque el/la disciplinado(a) haya renunciado durante el transcurso del juicio.

Párrafo I. Si se impusiere una sanción de destitución, la misma se registrará en la hoja de vida del/de la disciplinado(a) y copia de la resolución será comunicada por la Secretaría del Consejo del Poder Judicial a la División de Registro de Personal del Poder Judicial y al Ministerio de Administración Pública para los fines de registro.

Párrafo II. Cualquier otra sanción distinta de destitución se registrará en la hoja de vida del/de la disciplinado(a) y se asentará en el Registro de Personal del Poder Judicial, en la forma y los términos que indica la ley.

Título III: Órganos y sujetos que intervienen en las actuaciones disciplinarias

Capítulo I: Inspectoría General

Artículo 17. Competencia. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano de apoyo operativo del Consejo del Poder Judicial. Su función es investigar las acciones u omisiones que, según la ley, presenten indicios de ser constitutivas de faltas disciplinarias imputables a un juez o jueza en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo I. La Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial es el órgano proponente de la decisión que ponga fin a la investigación, por desestimación, archivo definitivo o imputación disciplinaria.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

Párrafo II. Durante la investigación, la Inspectoría General podrá realizar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Párrafo III. En todos los casos, el/la inspector(a) a cargo de las diligencias deberá conducirse en respeto a la dignidad e investidura de la persona del/de la disciplinado(a) y con sujeción a los mandatos de la constitución, las leyes, los reglamentos y las órdenes de su órgano supervisor.

Artículo 18. Atribuciones de la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial. Son atribuciones de este órgano operativo de investigación disciplinaria:

1. Recibir las denuncias y solicitudes de investigación por faltas atribuibles a los/las jueces(zas). Para tal efecto, diseñará los formularios que faciliten que las personas que conozcan de una conducta que constituya falta sancionable disciplinariamente, puedan formularlas.
2. Investigar de oficio las acciones de los jueces o juezas a los cuales se imputare la comisión de faltas sancionables disciplinariamente, debiendo recolectar los elementos de prueba con estricto apego a los valores, principios y normas constitucionales y observando las reglas para la admisibilidad de los medios de prueba.
3. Solicitar de quienes tengan informaciones sobre las acciones investigadas, los datos que estimaren de importancia para la eficiencia de la investigación.
4. Solicitar el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal, cuando un acto de investigación no pueda ser realizado por la Inspectoría o se presentaren dificultades no solucionables por la propia inspectoría.
5. Solicitar al Ministerio Público o a los jueces y juezas de la República copia certificada de los medios de investigación o pruebas que tengan, en virtud del principio legal de coordinación de la función pública, cuando tenga conocimiento que contra un juez o jueza se adelanta un proceso ante cualquier jurisdicción por hechos que puedan también constituir falta disciplinaria.
6. Elaborar los informes de investigación.
7. Poner a disposición del/de la disciplinado(a) los elementos de prueba recolectados e informarle del derecho que tiene de solicitar u ofrecer medios de prueba y rendir una entrevista o declaración final, una vez haya concluido la investigación.
8. Recibir y realizar las diligencias solicitadas por el juez o jueza investigado(a), cuando resulten pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados y no sean repetitivas o irrelevantes para la causa.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

9. Solicitar al Consejo del Poder Judicial la suspensión provisional del juez(a) investigado(a), como medida cautelar cuando estén presentes los presupuestos y se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.
10. Archivar la denuncia si resultasen méritos para ello, notificándolo en su caso al denunciante.
11. Ofrecer los medios de pruebas con los cuales sustentará el juicio disciplinario.
12. Practicar oralmente o introducir las pruebas admitidas para el juicio disciplinario.
13. Interponer, cuando proceda, los recursos autorizados por este reglamento.

Capítulo II: Consejo del Poder Judicial

Artículo 19. Órgano juzgador. El Consejo del Poder Judicial es el órgano titular de la potestad disciplinaria y sancionadora según los artículos 156, numeral 3, de la Constitución de la República; 59 de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial; y 13 de la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial. En consecuencia, al Consejo corresponde el juzgamiento disciplinario según el procedimiento establecido en este reglamento.

Párrafo. A instancias de Inspectoría, el Consejo podrá autorizar la suspensión del juez o jueza investigado como medida cautelar cuando estén presentes los presupuestos y se cumplan los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 20. Deliberación y votación. La deliberación del caso deberá darse con por lo menos tres (3) integrantes del Consejo. La decisión que se adopte deberá contar con la mayoría de los votos en todos los casos para ser válida.

Artículo 21. Decisión. El Consejo del Poder Judicial dictará su decisión, la cual será comunicada a las partes de manera íntegra.

Párrafo I. La decisión enumerará los hechos probados, con referencia a los medios de prueba en los que se sustente tal consideración, la solución de cada una de las cuestiones planteadas por el/la disciplinado/a en sus respectivos escritos, la fundamentación jurídica correspondiente, la valoración de la culpabilidad, en su caso las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y determinará la sanción que se imponga, razonando el criterio de proporcionalidad seguido al efecto.

Párrafo II. La decisión no podrá contemplar hechos distintos de los que sirvieron de base al escrito del pliego de cargos sin perjuicio de su distinta calificación jurídica siempre que



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

no sea de mayor gravedad. Tampoco podrá imponer una sanción superior a la propuesta por Inspectoría General.

Párrafo III. Si el fallo fuera de responsabilidad disciplinaria y la conducta fuera también constitutiva de infracción penal, el Consejo del Poder Judicial ordenará que se remitan, si no lo hubiera hecho la Inspectoría, copias de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que éste adopte las acciones que correspondieren dentro de los límites de su competencia.

Artículo 22. Criterios para la gradación de la sanción. Si la jurisdicción declarare la responsabilidad disciplinaria, tendrá en cuenta para la gradación de la suspensión y demás sanciones disciplinarias distintas de la destitución:

- a) Si la conducta fue cometida por culpa o con dolo;
- b) La aceptación de los cargos del/de la disciplinado(a);
- c) La actitud del/de la procesado(a) para:
- d) Resarcir o reparar el daño causado;
- e) Devolver, restituir o reparar el bien afectado con la conducta disciplinaria; f) Tratar de inculpar injustificadamente a otra persona.
- f) La afectación de derechos fundamentales de terceros;
- g) Haber sido o no sancionado disciplinariamente durante los cinco años anteriores a la conducta que se sanciona;
- h) La comisión de varias faltas.

Artículo 23. Ejecución de la resolución. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial comunicará la decisión a las autoridades competentes.

Párrafo I. La resolución sancionadora será ejecutiva aun cuando se hubiere interpuesto el recurso correspondiente.

Párrafo II. El juicio disciplinario que haya culminado con un archivo o una absolución, en ningún caso podrá afectar la hoja de servicio del juez o jueza para fines de promociones o ascensos.

Capítulo III: Secretaría General del Consejo del Poder Judicial

Artículo 24. Funciones de la Secretaría General. La Secretaría General del Consejo del Poder Judicial tiene, en el curso del proceso disciplinario, las siguientes funciones:



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

1. Asistir al Consejo del Poder Judicial en el proceso disciplinario.
2. Servir de enlace entre el disciplinado/a y el Consejo.
3. Servir de enlace entre Inspectoría General y el Consejo.
4. Recibir y tramitar los documentos que sean recibidos en el curso del proceso disciplinario.
5. Realizar las comunicaciones que se requieran durante el proceso disciplinario, de manera que quede debida constancia de su realización en el expediente y sean ejecutadas oportunamente.
6. Certificar las actuaciones que celebre el Consejo en el proceso disciplinario.
7. Impartir las instrucciones necesarias para la comunicación de la decisión disciplinaria emanada del Consejo del Poder Judicial.
8. Certificar las copias de las decisiones disciplinarias.
9. Enumerar y guardar las decisiones disciplinarias del Consejo del Poder Judicial en el protocolo correspondiente.
10. Cualquier otra atribución que sea asignada por el Consejo del Poder Judicial para la adecuada ejecución de lo previsto en el presente Reglamento.

Capítulo IV: El/La disciplinado(a) y su defensa técnica

Artículo 25. Derechos y facultades del/de la disciplinado(a). El/la disciplinado(a) tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. A partir del momento en que tenga conocimiento que cursa una denuncia que procura una investigación tendrá derecho a conocer la denuncia y los actos de investigación realizados, salvo los que estén pendientes de ejecución.
2. Ser comunicado de la investigación realizada y conocer los medios de investigación.
3. Designar un defensor, si así lo desea, o ejercer directamente su defensa.
4. A que las comunicaciones electrónicas que se le notifiquen se hagan directamente a su defensor.
5. Ofrecer todos los medios de investigación de que disponga o solicitar a la Inspectoría que los realice. Si la Inspectoría se negare, por cualquier razón, tendrá derecho a recurrir ante el Consejo para que decida si los ordena o no practicar.
6. Solicitar, por intermedio de la Inspectoría, el apoyo del Ministerio Público o de los organismos de investigación penal para la realización de los actos de investigación que no pueda realizar directamente.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

7. Conceder una entrevista a la Inspectoría General para dar su versión sobre los hechos durante la fase de investigación.
8. Iniciado el procedimiento disciplinario, proponer durante el mismo los medios de prueba que considere oportunos.
9. A formular las alegaciones correspondientes previstas en esta norma en los plazos establecidos.
10. A no declarar contra sí mismo/a ni declararse culpable.
11. A la interposición de los recursos pertinentes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Capítulo V: Del procedimiento abreviado (amonestación)

Artículo 26. Para instrucción, enjuiciamiento y decisión de las faltas que den lugar a amonestación oral o escrita, de conformidad con lo previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley número 327-98 de Carrera Judicial, se seguirá lo establecido en este precepto:

1. El tribunal o funcionario judicial superior jerárquico al que se refiere el artículo 67 de la citada norma, dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de ocurrencia de dicha falta, o desde que tuviese conocimiento de la misma, impondrá la amonestación, previa comunicación al juez/jueza. A tal efecto, motivará la sanción dejando constancia de las particularidades propias del caso.
2. La comunicación al juez(a) podrá hacerse, bien oralmente, bien por comunicación electrónica, permitiendo la defensa del juez interesado.
3. Cuando el juez interesado reciba la comunicación electrónica y no proceda a su lectura dentro de las 24 horas siguientes, se entenderá cumplido este trámite, pudiendo el superior jerárquico imponer la amonestación que corresponda.
4. Si en el curso de una investigación realizada por Inspectoría se revelaran hechos que ameritaran amonestación, entonces, una vez se determinada la naturaleza y entidad de la falta, se remitirán de inmediato las actuaciones al superior jerárquico competente para que valore la procedencia de la amonestación. Una vez recibas dichas actuaciones comenzará a correr el plazo de cinco días a qué se refiere el artículo 67 de la Ley 327-98.
5. La sanción que se imponga será comunicada por escrito a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, con copia al empleado amonestado.
6. El juez sancionado disciplinariamente podrá por sí mismo o mediante el representante que él libremente escoja, interponer recurso de jerárquico ante el Consejo del Poder Judicial.

Capítulo II: Prescripción y extinción

Artículo 27. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe:

- a) Al vencimiento de un plazo de cinco (5) años, en las faltas disciplinarias que conlleven la sanción de destitución;
- b) Al vencimiento de un plazo de tres (3) años en las faltas disciplinarias que conlleven la suspensión;
- c) Al vencimiento de un plazo de un (1) año en los casos de faltas que conlleven amonestación oral o amonestación escrita.

Párrafo I. Los plazos de prescripción comienzan a correr a partir de la fecha del último acto u omisión que constituya la causa de la acción disciplinaria.

Párrafo II. El plazo de prescripción se interrumpe con la comunicación al juez o jueza del inicio de la actuación indagatoria.

Párrafo III. En caso de que el juicio disciplinario esté detenido por más de un año, sin causa atribuible al/la disciplinado(a), el procedimiento caducará y se considerará por terminado.

Artículo 28. Causas de extinción de la acción disciplinaria. Son causas de extinción de la acción disciplinaria:

- a) La prescripción;
- b) La muerte del/la disciplinado(a);
- c) La declaratoria de caducidad del proceso;
- d) Agotamiento del plazo para la investigación sin un requerimiento conclusivo, de conformidad con el artículo 10.

Párrafo. No se iniciará ninguna actuación ni se ejercerá una acción disciplinaria cuando ya de inicio se aprecie la concurrencia de alguna causa de extinción de la acción disciplinaria. De apreciarse posteriormente, se archivará lo actuado de inmediato.

Capítulo III: Causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria

Artículo 29. Son causas de exclusión de responsabilidad disciplinaria:

- a) Fuerza mayor;
- b) Caso fortuito;



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

- c) Inimputabilidad;
- d) Estado de necesidad;
- e) Insuperable coacción ajena;
- f) Ausencia de culpabilidad.

Artículo 30. Archivo. Cuando la Inspectoría aprecie la concurrencia de alguna de estas causales de exclusión, archivará sin más trámite la investigación indagatoria. Si durante el proceso disciplinario, se apreciase tal concurrencia, se archivará de inmediato. Ello, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer contra tales decisiones.

Capítulo IV: Nulidades

Artículo 31. Causas de nulidades. Son nulos los actos y decisiones que:

- a) Violan la Constitución, conculquen derechos fundamentales, o sean realizados por funcionario incompetente;
- b) Violan el procedimiento establecido en este reglamento;
- c) Sean rendidas sin la motivación adecuada.

Párrafo I. Solamente procederá declarar la nulidad de lo actuado si, concurriendo alguna de las referidas causas, se hubiese causado efectiva indefensión.

Párrafo II. Los simples vicios formales no serán objeto de nulidad y podrán subsanarse en cualquier estado del proceso.

Artículo 32. Propuesta y resolución. La nulidad podrá decretarse de oficio o ser promovida por el/la disciplinado(a) o su defensa.

Párrafo. La solicitud de nulidad será resuelta por el Consejo del Poder Judicial si las actuaciones estuviesen ya a su disposición para resolver.

Capítulo V: Comunicaciones

Artículo 33. Al disciplinado/a se le comunicará:

- a) Cuantas resoluciones se dicten en el seno de la indagación previa que se siga por hechos en los que esté implicado/a, sin perjuicio de las excepciones previstas en esta norma.
- b) Cuantas resoluciones se dicten en el seno del proceso disciplinario.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

c) La resolución de los recursos interpuestos.

Artículo 34. Formas de comunicación. Las comunicaciones al/la disciplinado(a) se harán por correo electrónico.

Párrafo I. Se entenderá comunicada la resolución que se remita, desde el momento en que conste la efectiva lectura de la comunicación electrónica o, en su caso, transcurridos dos días desde la recepción de esta, con independencia de su efectiva lectura. En estos casos el disciplinado deberá haber aceptado previamente la notificación por medios electrónicos. La constancia respectiva se anejará a la carpeta de investigación.

Párrafo II. La persona disciplinada podrá designar el correo electrónico de su abogado como forma de recibir las comunicaciones, aplicándose en este caso, también, lo previsto en el párrafo I de este artículo.

Párrafo III. Si no se hubiere hecho la comunicación, pero el/la disciplinado(a) interpone un recurso contra la decisión o se refiere a la misma en algún acto procesal demostrativo de que la conoce o actúa en diligencias posteriores sin reclamar la no comunicación se entenderá legalmente como realizada.

Párrafo IV. Durante las audiencias, las comunicaciones se harán dejando constancia en el acta correspondiente.

Artículo 35. Comunicación. Al/ a la denunciante o quejoso(a) se le comunicará la decisión de archivo o el fallo, mediante correo electrónico o mediante envío de correo en el domicilio registrado al momento de la denuncia.

Título IV: Motivos de inhibición o recusación

Artículo 36. Son causas de recusación e inhibición de los miembros de la Inspectoría y del Consejo del Poder Judicial, como órganos disciplinarios:

1. Tener interés directo en el proceso disciplinario o tenerlo su cónyuge, conviviente o, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil;
2. Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de cualquiera de los sujetos procesales;



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

3. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales;
4. Ser o haber sido acreedor, deudor o garante de cualquiera de las partes o ser su cónyuge, conviviente o pariente dentro de los grados precitados.
5. En todo caso, los miembros de la Inspectoría y del Consejo del Poder Judicial podrán inhibirse de conocer del asunto si consideran que concurre cualquier causa o circunstancia que objetivamente pueda generar dudas sobre su imparcialidad.

Artículo 37. Inhibición. La inhibición se resuelve:

1. Si es el investigador de la Inspectoría, el impedimento deberá manifestarlo y resolverlo el Inspector General;
2. Si el impedimento es del Inspector General, deberá manifestarlo y resolverlo el Consejo. En este evento, si se acepta, lo reemplazará el/la Sub Inspector(a);
3. Si el impedimento es de un miembro del Consejo del Poder Judicial, el impedimento se manifestará al Presidente; y si se acepta, se designará al sustituto.

Artículo 38. Recusación. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al/a la funcionaria(a) en el que concurra cualquiera de las causales descritas en el artículo 35, si el funcionario no se hubiera inhibido. La recusación se resuelve:

- a) La recusación del/de la investigadora(a) será conocida y resuelta por Inspector General.
- b) La recusación del Inspector General será conocida y resuelta por el Consejo.
- c) La recusación de un(a) Consejero(a) que intervenga en el proceso disciplinario será resuelta por el Consejo del Poder Judicial.

Párrafo I. Las recusaciones que se formulen deberán estar debidamente sustentadas y acompañadas de las pruebas que la acrediten.

Párrafo II. El/La funcionario(a) recusado(a) deberá manifestar, dentro de los cinco (5) días francos siguientes a la recusación, si la acepta o no, mediante escrito dirigido a quien deberá conocerla y resolverla.

Párrafo III. El término para resolver la recusación es de cinco (5) días francos, contados a partir del momento del vencimiento del plazo que tiene el recusado(a) para pronunciarse.

Párrafo IV. Quien reemplazare al/a la recusado(a) no podrá ser recusado(a).



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

Título V: Medidas provisionales

Artículo 39. Medidas provisionales. En el curso de un proceso disciplinario, el Consejo del Poder Judicial podrá adoptar medidas provisionales que permitan el mejor desenvolvimiento de las diligencias investigativas o el mejor desenvolvimiento del tribunal. Estas medidas deberán ser solicitadas por la Inspectoría.

Párrafo. Dentro de las medidas provisionales están:

- a) Suspensión laboral del juez.
- b) El apartamiento del juez de un caso determinado.
- c) El traslado del juez a otro tribunal.
- d) Teletrabajo.
- e) Cualquier otra medida que el Consejo considere pertinente a los fines de este artículo.

Artículo 40. Suspensión. Es una medida cautelar, de naturaleza excepcional y provisional en el tiempo que solo puede ser impuesta mediante resolución motivada del Consejo del Poder Judicial, a solicitud motivada y fundamentada del Inspector General, cuando la permanencia en el cargo del/de la disciplinado(a):

- a) Afecte la recolección de los elementos de la investigación;
- b) Afecte la función pública jurisdiccional;
- c) Permita que la falta se siga cometiendo o se repita.

Párrafo. Procedimiento para la suspensión. Recibida la solicitud de suspensión por parte del Inspector General, el Consejo lo comunicará al/a la disciplinado(a) para que en un plazo de un (1) día franco se pronuncie. El Consejo decidirá inmediatamente al final del plazo anterior por una decisión que no será objeto de ningún recurso.

Artículo 41. Levantamiento o modificación de la resolución que impone la suspensión. La resolución administrativa que impone la suspensión del ejercicio de las funciones, como medida cautelar, podrá ser levantada o modificada, de oficio o a solicitud de las partes, en cualquier estado del procedimiento, por parte del Consejo del Poder Judicial.

Artículo 42. Tiempo y condiciones de la suspensión provisional. La autoridad disciplinaria correspondiente podrá disponer la suspensión del ejercicio de las funciones del juez o jueza afectado(a), con disfrute de salario, por un plazo de hasta cuatro (4) meses, solo en



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

curso de un proceso disciplinario por la presunta comisión de una o varias faltas que puedan conllevar como sanción la destitución.

Artículo 43. Efectos en caso de absolución. El juez o jueza que resultare absuelto de la falta imputada deberá ser reintegrado inmediatamente en sus funciones, en caso de que estuviere suspendido(a).

Título VI: Recursos

Artículo 44. Actos recurribles. Podrán ser recurridos ante el órgano que se establece en este reglamento las siguientes decisiones:

- a) El archivo de las actuaciones.
- b) La negación del Inspector General de realizar algún acto de investigación solicitado por el disciplinado para el ejercicio de su derecho de defensa;
- c) Las Resoluciones del Consejo del Poder Judicial;
- d) Los actos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos fundamentales o produzcan daños irreparables en vía administrativa.

Artículo 45. Competencia para los recursos. Las decisiones de los órganos establecidos por este Reglamento serán recurribles de la siguiente manera:

- a) Las decisiones adoptadas por Inspectoría General serán recurribles jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial.
- b) Las decisiones del Consejo del Poder Judicial solo serán recurribles en reconsideración ante el mismo órgano.

Artículo 46. Forma de recurrir. Los recursos de reconsideración y jerárquico se presentarán por escrito motivado, mediante comunicación electrónica dirigido a la Secretaría, la cual los remitirá, adjunto al expediente electrónico estructurado, al órgano competente para conocerlos.

Artículo 47. Plazos. Los recursos se interpondrán de la siguiente manera:

- a) Las decisiones de Inspectoría General que sean susceptibles de recurso, en un plazo de cinco (5) días francos desde que se tenga conocimiento de la decisión;
- b) La resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial en un plazo de veinte (20) días francos a partir de la comunicación a la parte interesada.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

Párrafo. Los recursos de reconsideración y jerárquicos deberán ser decididos dentro de los diez (10) días francos contados a partir de la recepción en la Secretaría.

Artículo 48. Legitimación. Contra las decisiones de la Inspectoría general de archivo de la actuación indagatoria, estará legitimado para recurrir el denunciante a los solos efectos de cuestionar si se ha desarrollado una actividad de investigación y comprobación adecuada en el marco de las atribuciones que legalmente le corresponden.

Párrafo. El/la disciplinado/a lo estará contra todos aquellos pronunciamientos que le afecten.

Artículo 49. Sustentación. El recurso deberá estar debidamente sustentado, indicando los puntos de la decisión que se impugna.

Artículo 50. Decisión. La decisión con relación al recurso se referirá únicamente a los puntos objeto de impugnación, salvo que se consideren violados derechos fundamentales; evento en el cual se podrá extender el pronunciamiento al respecto.

Artículo 51. Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.

Artículo 52. Reforma en perjuicio. Cuando la decisión haya sido recurrida únicamente por el disciplinado, no podrá modificarse en su perjuicio. Si interpuso recurso de reconsideración del fallo, no podrá agravarse la sanción.

Artículo 53. Correcciones. Los errores en nombres, documentos de identificación, fechas y aritméticos que no afectaren el fondo de la decisión podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, por el órgano que produjo la decisión. La decisión corregida será nuevamente comunicada a las partes.

Título VII: Disposiciones finales y derogatorias

Artículo 54. Transitorio. El Consejo del Poder Judicial deberá adoptar las medidas correspondientes a los fines de viabilizar todas las disposiciones establecidas en este Reglamento.



CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

Reglamento disciplinario aplicable a los(as) jueces y juezas del Poder Judicial

Propuesta para consulta pública

Párrafo. Este reglamento no es aplicable a los juicios en curso ni a los procedimientos en curso de investigación. Tendrá aplicación con respecto a las investigaciones que se inicien a partir de su publicación.

Artículo 55. Las disposiciones contenidas en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y su reglamento de implementación se aplicarán para las comunicaciones, audiciones de las partes y testigos entre otras actividades previstas por este reglamento.

Artículo 56. Disposiciones derogatorias. Este reglamento deroga cualquier disposición que le sea contraria, específicamente la Resolución 17/2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.

Consulta pública